

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: RECURSO DE REVISIÓN. REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROCESO ORDINARIO -PERTENENCIA-. Radicado 1ª instancia 54498-4053-002-2014-00114-00. Radicado del Tribunal 2018-0079.

DEMANDANTE: ANA ELVIA BAYONA a través de apoderado judicial. Contra la Sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2016, proferida por la JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL de Ocaña, dentro del proceso de Pertenencia (PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO) seguido por YEGNI DEL CARMEN OVALLES GUERRERO contra ANA ELVIA BAYONA y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el diecisiete (17) de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal vigente (\$828.116.00), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL). Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2016-00003-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0392-01.

DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO CASADIEGO, FREDYS ALFONSO GÓMEZ SANTODOMINGO, LORENA SOFIA GÓMEZ ROMERO, LEIDY JOHANNA GÓMEZ ROPERO.

DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Respecto a la solicitud presentada el pasado 24 de julio por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia,¹la petente debe estarse a lo ordenado en proveídos del 16 de mayo, 26 de junio y 9 de julio hogaño, toda vez, que la prueba decretada se hizo con fundamento en el artículo 170 del Código General del Proceso, es decir, corresponde a una prueba de oficio y no de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE

¹ Folio 34 del cdno de 2ª instancia.



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Dr. GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado Ponente

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AGRARIA

Rad. 1ª Inst. 54001-3103-007-2013-00033-01. Rad. 2ª Inst. 2019-0013-01.

DEMANDANTE: MATILDE BAYONA, JOSE ANTONIO JAIMES ARIAS, ROSANA ROPERO CELIS, ADONAY ORTEGA LIZCANO, CANDIDA ROSA PABON DE CONTRERAS, LUIS RAMON LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN MEDELO GIL, ELVIRA CACERES CHAVEZ, ELCIDA MENDOZA, DANIEL ISAZA ARIAS, ORLANDO DIAZ, MARTHA RINCON AFRICANO, ORFELINA ORTEGA QUINTERO, JOSE PRODIGO MONCADA MORA, MARIA GEORGINA RIOS RODRIGUEZ, CLAUDIA PRATO RODRIGUEZ, ANTONIO MESA RIVERA Y EDGAR SIERRA DIAZ.

DEMANDADA: ANTONIO JESUS CARVAJALINO RINCON y demás personas indeterminadas.

Encontrándose al Despacho el proceso de Pertenencia referenciado, para señalar fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo conforme a las previsiones del artículo 327 del Código General del Proceso, ello sería pertinente si no se observara que, en el presente caso, se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 2º del canon 121 del Código General del Proceso. A ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Los señores MATILDE BAYONA, JOSE ANTONIO JAIMES ARIAS, ROSANA ROPERO CELIS, ADONAY ORTEGA LIZCANO, CANDIDA ROSA

PABON DE CONTRERAS, LUIS RAMON LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN MEDELO GIL, ELVIRA CACERES CHAVEZ, ELCIDA MENDOZA, DANIEL ISAZA ARIAS, ORLANDO DIAZ, MARTHA RINCON AFRICANO, ORFELINA ORTEGA QUINTERO, JOSE PRODIGO MONCADA MORA, MARIA GEORGINA RIOS RODRIGUEZ, CLAUDIA PRATO RODRIGUEZ, ANTONIO MESA RIVERA Y EDGAR SIERRA DIAZ, por conducto de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria de pertenencia agraria, contra ANTONIO JESUS CARVAJALINO RINCON y demás personas indeterminadas, para que se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria agraria por "singularización de la cosa" los predios denominados: Pedregales (de Matilde), Villa Vista I y II (de José Luis Antonio), El porvenir II (de Rosana Roper), El Limoncito I y II (de Adonay), Los Lirios (de Cándida Rosa), San Isidro y el Silencio (de Luis Ramón López), Buenos Aires I y II (de María del Carmen Medelo), Mata de caña (de Elvira Cáceres), El Noni (de Elcida Mendoza), Los tres Reyes (de Daniel Isaza), Sabanitas (de Orlando y Martha), Villa nueva I y II (de Orfelina Ortega), La Laguna (de José Prodigio Moncada), El Milagro I y II (de María Georgina), Los Algarrobos (de Antonio Mesa), y el Cañahuate - Los Curos - Puente Tabla (de Edgar Sierra); los cuales forman parte del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre de "San Pablo" Paraje de Punta de Palo ubicado en el corregimiento de Reyes- Campo Dos-, Vereda los Lirios, Kilómetro 12 del municipio de Tibu (N. de S.), identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-34787.

Respaldan tales pretensiones 42 ítems que continenen los supuestos en que se apoyan, los que en síntesis, se contraen a referir que la posesión de dichos bienes la tienen de manera ininterrumpida, pública, pacífica, con ánimo de señores y dueños, que la iniciaron aproximadamente desde

el día 6 de diciembre de 1.987, lo que indica que a la presentación de la demanda, los demandantes tenían más de veinte (20) años en el predio.

2. Admitida la demanda por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el 1° de marzo de 2013,¹ y habiéndose cumplido con el trámite contemplado por el Artículo 407 del C. de P. C., el Juez en el mismo auto, ordenó emplazar al demandado ANTONIO JESUS CARVAJALINO RINCON y demás personas indeterminadas con derechos sobre el bien objeto del litigio; enterar al Procurador Agrario de la existencia del proceso; y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

Surtido el emplazamiento de la parte demandada, sin que hubiese comparecido al proceso, se le designó como Curador Ad-litem a la doctora MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, para que los representara, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **23 de abril de 2014**², habiendo dentro del término legal descorrido el traslado del libelo en los precisos términos del escrito obrante a folio 261-263 del cuad. 1.1, en el cual no se advierte que haya formulado medio exceptivo alguno.³

Prosiguiendo con el examen del expediente, se aprecia que conforme a las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a la descongestión de los Despachos judiciales, este estrado judicial en acatamiento de la Resolución PSAR14-120 del 28 de abril de 2014, lo pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, quien a través de proveído del 8 de mayo siguiente, lo avocó y abrió el debate probatorio. Más adelante, fue enviado al Juzgado

¹ Folio 179 Cuad 1.

² Folio 260 Cuad 1.1.

³ Folio 261-263 Cuad 1.1.

Quinto Civil del Circuito, conforme a lo definido en la Resolución PSAR14-228 del 16 de julio del citado año, avocándose el conocimiento con auto del 18 de septiembre de 2014 y mediante proveído del 12 de marzo del 2015, señaló nueva fecha para recepcionar los testimonios y llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual se inició el 25 de mayo del 2015, sin que se llevara a cabo, fijándose nueva fecha para el 10 de agosto del 2015, la que tampoco se pudo realizar por razones de orden público, así se fijó el 4 de marzo del 2016, para tal propósito, habiendo sido suspendida por los mismos motivos de alta complejidad en el orden público. Finalmente se pudo realizar el día 22 de julio del 2016, sin que se hubiesen recepcionado los testimonios asomados por los promotores.

Cuando se creó la especialización con funciones mixtas -escritural y oral- a los jueces del circuito, volvió nuevamente al estrado judicial de conocimiento primigenio; es decir, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, observándose que milita en el plenario constancia secretarial de haberse recibido el 22 de agosto de 2016, y con proveído del **12 de octubre de 2016**⁴, lo avocó nuevamente y dispuso correr traslado a las partes del dictamen presentado por el Perito designado, para los efectos del artículo 238 del C. de P.C.; así mismo, señaló sendas fechas para recabar los testimonios deprecados por los promotores, pero ante la petición de la gestora de éstos relacionada con los deponentes, con proveído del 16 de enero de 2017, dispuso comisionar para tal fin al Juez Promiscuo Municipal de Tibú, quien luego de haber evacuado parcialmente la comisión, dispuso su devolución el 19 de diciembre de 2017, siendo incorporado al proceso el 16 de marzo de 2018, y en esa misma calenda se ordenó la práctica de más pruebas, tendientes a establecer la situación jurídica del lote a usucapir.

⁴ Folio 662 Cuad 1.2.

W

De esa manera, se avista que el 18 de junio de 2018, señaló el 27 de agosto del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.g. del P., sólo para efecto de escuchar los alegatos y proferir sentencia, sin que se hubiese realizado; posteriormente, con proveído del 24 de septiembre, la programó para 15 de enero de 2019, la que en efecto se efectuó en la precitada calenda, profiriéndose decisión de fondo.

Así, finiquitó la instancia con sentencia proferida en la audiencia celebrada el **15 de enero de 2019**, mediante la cual, el A quo, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: NEGAR** la pretensión acumulada de la declaración de pertenencia, respecto de los demandantes quienes tienen interés en franjas de terreno independientes, sobre el predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-34787 conocido como dirección San Pablo, Paraje de Punta de Palo del municipio de Tibú y que corresponde a los ciudadanos; MATILDE BAYONA, JOSE ANTONIO JAIMES ARIAS, ROSANA ROPERO CELIS, ADONAY ORTEGA LIZCANO, CANDIDA ROSA PABON DE CONTRERAS, LUIS RAMON LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN MODELO GIL, ELVIRA CACERES CHAVEZ, ELCIDA MENDOZA, DANIEL ISATA ARIAS, ORLANDO DIAZ, MARTHA RINCON AFRICANO, ORFELINA ORTEGA QUINTERO, JOSE PRODIGO MONCADA MORA, MARIA GEORGINA RIOS RODRIGUEZ, ANTONIO MESA RIVERA Y EDGAR SIERRA DIAZ conforme se expuso en la parte considerativa.*

***“SEGUNDO:** No habrá condena en costas.*

***“TERCERO:** Levantar la inscripción de la demanda registrada sobre el folio de matrícula N° 260-34787.”*

3.- Pues bien, sería preciso en este momento procesal –como ya se advirtió– entrar a fijar fecha y hora para la audiencia respectiva, si no se observara que se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el inciso 2° del canon 121 del Código General del Proceso, la cual debe ser declarada de oficio, en razón a que el a quo perdió competencia para continuar conociendo del proceso subexamine, por haberse excedido en el término con que contaba para finiquitar la instancia.

Se arriba a tal conclusión luego de efectuar el análisis detenido de la actuación surtida a la luz del régimen de nulidades consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil actual, el cual se halla gobernado por el principio básico de la taxatividad, en armonía con la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el pasado 11 de julio de 2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. y recogió todos los precedentes emitidos en sentido contrario.

Y es que en este aspecto debemos remitirnos a las normativas que gobiernan tal instituto, para ratificar una vez más, que no hay defecto capaz de estructurarla sin que expresamente lo establezca la ley; es así como por ese sendero el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales que las generan, preceptiva que debe entenderse adicionada con la prevista en el inciso 6° del artículo 121 ibídem y la contemplada en el artículo 29 Superior, es decir, la nulidad de pleno derecho por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia y la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, lo que inequívocamente significa que no es factible acudir a aplicaciones analógicas ni a interpretaciones extensivas, e impide la

13

invocación genérica de violación al debido proceso con el fin de pretender invalidar una determinada actuación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha mantenido su posición inalterada en materia de nulidades, al sostener *“No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad”*⁵ (Negrilla es nuestro).

Y en lo concerniente al entendimiento del canon 121 pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, adoptadas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016, el pasado 11 de julio de 2018, nuestro máximo tribunal de cierre, en sentencia STC8849-2018⁶, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, trazó los lineamientos sobre su aplicación, dando así un viraje a la postura que había mantenido su aplicación y de ahí recogió todos los precedentes que fueron emitidos antes, en sentido contrario.

Al respecto, dijo: *“(...) sin duda, se instituyó una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar de «pleno derecho», que sólo se había contemplado en tratándose de la prueba obtenida con violación*

⁵ AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01

⁶ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01, 11 de julio de 2018.

del debido proceso (artículo 29, inciso final, Constitución Política)." (Se subraya y resalta).

Empero, si bien el precitado acuerdo, estipuló que las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), regirían en todo el territorio nacional a partir del primero (1º) de enero de 2016, bajo ningún aspecto debe perderse de vista, al momento de analizar la aplicabilidad de las normas de la nueva codificación, lo relativo al tránsito de legislación, expresamente tutelado por el artículo 625 de dicho compendio normativo procesal, pero tampoco, por tal razón, olvidar que el canon a que venimos haciendo referencia, entró a regir con la nueva legislación de ritos, el 12 de julio de 2012.

Así, en el caso subexamine, se observa *prima facie*, que el proceso data del año 2013, correspondiendo su conocimiento inicialmente, como se dijera en líneas anteriores, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, siendo oportuno memorar aquí, que pese a encontrarse vigente la ley 1395 de 2010 y la ley general del proceso, en lo que corresponde, en el proveído que dispuso admitir la demanda, se aplicaron las normas del proceso ordinario contenidas en el Código de Procedimiento Civil, más, sin embargo, el término que se le concedió a la pasiva para descorrer el traslado de la demanda fue de 10 días, situación que pone de relieve que el procedimiento aplicable en este caso, era el de la cuerda del verbal y no la del ordinario como equivocadamente aconteció; vemos igualmente, que en ese estrado judicial se surtió el trámite hasta la etapa de la *litis contestatio*, acaecida el 28 de abril de 2014.

Recordemos que por razón de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, tendientes a la descongestión de los Despachos judiciales el proceso tuvo que transitar por dos juzgados más, antes de

13

volver al originario, siendo menester resaltar que la actuación del juzgado de descongestión se limitó sólo a proferir el auto de apertura del debate probatorio, calendado **8 de mayo de 2014**, en el cual se fijaron sendas fechas para la recepción de testimonios y la realización de la diligencia de inspección judicial al predio a usucapir, para el 28 de agosto del año en cita; seguidamente se avizora que el Juzgado Quinto Civil del Circuito Escritural, al recibir el asunto, lo avocó el 18 de septiembre siguiente, disponiendo darle continuidad al mismo, y más adelante, el 12 de marzo de 2015, programó para el día 25 de mayo la inspección judicial y la recepción de declaraciones; y así tras el aplazamiento continuo de la mentada diligencia, sólo pudo ser recabada el **22 de julio de 2016**, habiendo quedado pendiente oír a los testigos. El Perito allegó el informe correspondiente acatando las directrices dadas por el Despacho.

Luego, el 22 de agosto de 2016, el proceso pasó nuevamente al juzgado primigenio, habiendo sido avocado el **12 de octubre de 2016**, cuando ya había entrado la nueva codificación en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016, lo que nos conduce a deducir que era imperioso acelerar el trámite en aras de cumplir con el término establecido por el artículo 121 ejúsdem para finiquitar la instancia, so pena de perder la competencia.

Empero, contrario a ello, evidenciamos que en proveído del 16 de enero de 2017, la juzgadora dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú para recaudar los testimonios; y, una vez cumplida la comisión fueron incorporadas tales probanzas al trámite con auto del 16 de marzo de 2018, y allí mismo, como si fuera poco, se decretaron más pruebas, y el 24 de agosto siguiente, otras más, hasta que el 1º de octubre de 2018, se programó la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G.

del P., únicamente para escuchar los alegatos y proferir sentencia, para el **15 de enero de 2019**, conforme las voces del literal b), numeral 1° del artículo 625 del estatuto en mención.

De lo referido anteriormente, resulta incontestable que habiéndose notificado el extremo pasivo el 28 de abril de 2014, e iniciado la apertura a pruebas el 8 de mayo de la misma anualidad, tuvieron que pasar más de 4 años para culminar dicho escaño procesal, sin que los funcionarios que conocieron del mismo, se hubiesen percatado de la entrada en vigencia de la nueva codificación procesal, ley 1395 de 2010 y 1564 de 2012, y las consecuencias a que se verían avocados por la aplicación de los términos para finiquitar la instancia. Por eso, a partir del **12 de octubre de 2016** entonces, comenzaba a correr el interregno de un (1) año previsto por el pluricitado canon 121, para tal fin, so pena de incurrirse en la nulidad de pleno de derecho contemplada en la citada norma, toda vez que ya estaba trabada la relación jurídico procesal.

Norma que al propósito, prevé en el aparte de interés:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá

automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses."

Y de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término, la norma prevé, que:

"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."
(Resaltado es nuestro)

De la literalidad del precepto en cita, surge inequívocamente que el legislador erigió una causal más de nulidad que apareja la pérdida de competencia a partir del vencimiento del término legal previsto para zanjar la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que previó el legislador para que el juzgador desate la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Y conforme a los puntos de partida que regula la norma para el cómputo de la respectiva temporalidad, en tratándose de la primera instancia comienza a correr de manera objetiva a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio, pero sin desatender lo relativo al tránsito de legislación.

En este punto debe recalcar, que si bien la demandada se inició bajo la égida de la anterior codificación, la aplicación de las nuevas disposiciones procesales se daban a partir del momento en que se avocó el conocimiento del proceso, esto es, a partir del **12 de octubre de 2016**,

es por lo que el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, fenecía el **12 de octubre de 2017**; y, nótese como aquí la operadora de primer grado, sólo hasta el **1º de octubre de 2018**, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Por todo ello, es innegable que el juzgador excedió el término legal con que contaba para zanjar la instancia, pues es que ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso, aún en el caso de que hubiese hecho uso de la prórroga que le confiere la misma codificación, ya que el término estaba más que vencido, y, por contera, lo actuado con posterioridad al **12 de octubre de 2017**, está viciado de nulidad de pleno derecho, pues tampoco se evidenció en el trámite ninguna circunstancia que diera cuenta de haber ocurrido interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Lo concluido está respaldado como en líneas anteriores se precisó en la paradigmática Sentencia STC8849-2018⁷ de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la que además de puntualizar su criterio frente al sentido y aplicación del artículo 121 tantas veces citado, recogió “todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente” dicha colegiatura.

Aquí debemos memorar, que si bien es cierto que este Tribunal con ocasión de la decisión adoptada por la máxima Corporación Ordinaria de Cierre, el 11 de julio de 2018, que varió la postura que venía sosteniendo sobre la aplicación de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C. G. del P. y que recogió todos los precedentes emitidos en

⁷ Radicación No. 76001-2203-000-2018-00070-01, 11 de julio de 2018.

sentido contrario, acogió los nuevos lineamientos allí esbozados, amén del entendimiento del canon pluricitado, el que, conforme a las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, emitidas en el Acuerdo PSAA15-10392, entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1º) de enero de 2016.

No obstante ello, como el pasado 24 de agosto de 2018, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-341/18, proferida dentro del Expediente T-6.708.920, siendo Magistrado Ponente, el Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, al definir una controversia suscitada con ocasión a un asunto similar al objeto de examen, luego de analizar la posición de la Corte Suprema de Justicia, conforme a la jurisprudencia, encontró razones meritorias en las dos posturas consolidadas que ésta ha asumido desde que empezó a operar la «*pérdida de competencia*» por vencimiento de términos en los términos de las Leyes 1395 de 2010 y 1450 de 2011, decantándose por la posición que de antiguo tenía por sentada la Corporación de Cierre Ordinaria; es decir, que de no ser alegada desde el instante mismo en que se enteraron los intervinientes de la irregularidad invalidante, sino que debieron propender por su regularización, pues de lo contrario convalidarían así cualquier inconformidad.

Es así como ante la existencia de este nuevo precedente sobre el mismo asunto, esta Sala replanteó el criterio que en tal sentido había adoptado en providencias anteriores, aplicando la directriz que sobre el particular trazó la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, que no es otro, que volver al otrora precedente trazado por la Corte Suprema de Justicia antes del 11 de julio de 2018.

Pero, de acuerdo con la orden impartida en la sentencia de tutela STC14308-2018, proferida el pasado primero (1°) de noviembre, la Sala retomó nuevamente el criterio adoptado después del 11 de julio de 2018 y hasta el 24 de agosto del mismo año, bajo el entendido de que la nulidad de pleno derecho que consagra el señalado artículo 121, se torna automática y de declaración oficiosa, emergiendo de allí, que debe recogerse el criterio que se asumió con el proferimiento de la Sentencia T-341 citada *ut supra*.

Conforme a lo anterior, surge sin hesitación alguna, declarar de oficio nulas de pleno derecho todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al **12 de octubre de 2017**, conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., declarando de contera su pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad, y remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 12 de octubre de 2017, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juez 7° Civil del Circuito de Cúcuta pierde competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

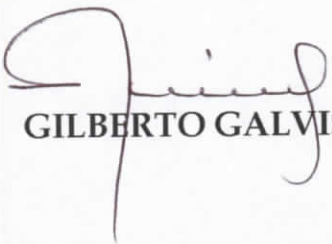
16

Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado


GILBERTO GALVIS AVE